



364
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO 275

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

CRITICAS JURIDICAS AL NUEVO TRATAMIENTO DE
LA EXTENSION DE LA LIBERTAD CONFORME A LAS
REFORMAS AL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NOE RAMIREZ LOZANO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo al ser que me dió
la vida, su tiempo y amor. A ella mi
Madre Josefina Lozano Palacios, con
toda mi admiración y respeto por haberme
impulsado a realizar el anhelo deseado...
mi titulación.

A mi Padre Enrique Ramirez Mora:

Que me ha dado amor, respeto y apoyo,
y que confió en mi para alcanzar una
de las grandes ilusiones en mi vida
concluir mi carrera de Licenciado en
Derecho.

A ti:

**A quien elegi para compartir mi vida,
y realizar juntos nuestros sueños,
anhelos, triunfos y tiempos difciles;
a la mujer que amo, mi esposa
Lourdes Silva de Ramirez.**

**En agradecimiento a mis hermanos
para ustedes con todo cariño y afecto,
Juan Manuel, Aurora, Enrique, Patricia
y Martin Ramirez Lozano, quienes en todo
momento me han apoyado para continuar
superándome como ser humano.**

Al Licenciado José R. Vite Palma:

Amigo y compañero quien con su confianza y ejemplo de profesionista ha apoyado para lograr una de las metas más importantes y a formarme en mi carrera de Abogado en la vida.

Al Lic. Juan José Reyes Cervantes:

Mi profesor que en todo momento me transmitió sus valiosos conocimientos, y que ha sido pieza importante en mi formación profesional y personal, brindándome otro gran tesoro su amistad.

**A mi inolvidable Universidad, maestros, amigos
y compañeros, con un gran afecto los recuerdo
y seguiré recordando con cariño. Mil gracias.**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA LIBERTAD PROVISIO NAL.	
1.1 Desde el punto de vista constitucional.	2
1.2 Su relación con los Derechos Humanos.	7
1.3 La razón jurídica de la internación del individuo.	12
1.4 El ofendido frente a la libertad provisio nal del sujeto activo del delito.	16
CAPITULO II DESGLOSE ANALITICO DEL ARTICULO 20 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION.	
2.1 Génesis del mismo.	21
2.2 El concepto de inmediatez en la solicitud.	25
2.3 Su carácter imperativo	28
2.4 Las modalidades de la caución	31
2.5 La razón jurídica del término medio aritmé tico y su sustitución por el llamado deli- to grave.	35
2.6 Cuantificación tasada en proporción al da- ño causado.	39
2.7 Filosofía de la libertad provisional.	41
CAPITULO III MARCO JURIDICO PLANTEADO POR EL NUEVO ARTICULO - 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
3.1 Semejanzas e innovaciones, en relación al artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	46
3.2 Análisis Jurídico de sus requisitos.	50
3.2.1 Garantizar la reparación del daño.	51
3.2.2 Garantía del monto estimado de las sanciones pecuniarias.	55
3.2.3 La caución para cumplir las obliga ciones que se deriven conforme a - la ley.	59
3.2.4 Qué debemos considerar como delito grave.	62

	Pág.
3.3 El ofrecimiento de la garantía.	64
CAPITULO IV. CRITICAS JURIDICAS A LA NUEVA DISPOSICION.	
4.1 Problemas del otorgamiento de la libertad provisional, en la etapa de la <u>Averigua - ción Previa.</u>	70
4.2 Necesidad de parámetros para la fijación de los montos estimados respecto a la <u>can tidad de la caución.</u>	76
4.3 Necesidad de una inmediata reparación del <u>daño.</u>	81
4.4 Formas en que se hacen efectivas las <u>garan tías.</u>	86

**CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.**

FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue reformado en 1993, y de nueva cuenta se reformó en el mes de julio de 1994. Su estructura varió totalmente en el contenido de la legislación original del año de 1931, con respecto al texto que hoy en día conocemos.

Sin lugar a dudas las reformas de referencia han tenido varios avances, y más en lo que se refiere a la garantía de los montos de reparación del daño, lo que hace pensar que de alguna manera se consideró o se empieza a tomar en cuenta brindar una mejor seguridad al ofendido o víctima.

Para poder lograr fundamentos de criterio, que nos permitan elevar críticas jurídicas al nuevo ordenamiento, hemos considerado indispensable iniciar nuestro trabajo estableciendo los lineamientos generales del contexto de la libertad provisional.

En el primer capítulo vamos a estudiar y analizar cuáles serán los contenidos filosóficos y jurídicos del contexto de la libertad provisional, y cuál es la razón de ser de la misma y de qué forma debe de servir a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, analizaremos el nuevo artículo 20 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la titulación establecida permite ya ofrecer otras circunstancias a través de las cuales se da la posibilidad del otorgamiento de la libertad provisional.

Luego evidentemente se hace necesario un estudio sistemático del numeral en cuestión, como lo es el numeral 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para desglosarlo y analizar cada uno de sus elementos. Lo anterior nos permitirá elevar críticas fundamentadas sobre la nueva disposición.

CAPITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Si queremos tener elementos suficientes que nos permitan elevar una crítica fundamentada del nuevo tratamiento de la libertad provisional, hemos considerado necesario iniciar nuestro trabajo de Tesis, observando lineamientos generales de lo que es el contexto y naturaleza jurídica de la libertad provisional.

Se hace la aclaración antes de pasar a analizar las diversas situaciones que en el "inter" en que se realizaba este trabajo, sobrevinieron varias reformas a lo que es el otorgamiento de la libertad provisional.

Incluso, desde la base misma del artículo 20 constitucional fracción I, tuvo una nueva estructuración. Igualmente el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también sufrió modificaciones a raíz de estas reformas hechas a la Constitución. De tal forma que este estudio sigue teniendo la hipótesis en el sentido de analizar la extensión de la Libertad Provisional, pero ahora desde otro punto de vista. Ello debido a que dicha extensión se ha hecho más completa, en virtud de que con las nuevas reformas, la llamada libertad provisional puede ya solicitarse desde la Averiguación Previa, ante el agente del Ministerio Público, como podemos observar

y analizarlo en el Capítulo III y criticarlo al final del Capítulo IV. Así a la luz de las nuevas reformas, elevaremos las críticas jurídicas al nuevo tratamiento de la extensión más amplia de la libertad provisional, conforme no solamente a las reformas del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino conforme a la luz de todas y cada una de las reformas que hasta la fecha han tenido diversos ordenamientos, como lo es el artículo 20 constitucional fracción I.

1.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Desde el punto de vista constitucional, encontramos el fundamento de la libertad provisional, en el artículo 20 fracción I actualmente reformado.

Hemos abierto un Capítulo II en donde sobreviene el desglose analítico del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en esta etapa de nuestro estudio, vamos a citar el precepto constitucional anterior a la reforma, y como se estableció ahora con la nueva reforma del 3 de septiembre de 1993, y cuál es la naturaleza jurídica de la misma, desde el punto de vista de nuestro Pacto Federal.

Por lo tanto, el artículo 20 de nuestra Constitución Política, decía a la letra, en su fracción I:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

FRACCION I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores...

Nótese cómo anteriormente el contexto del artículo 20 constitucional, en su fracción I, establecía la fórmula a través de la cual se iba a ofrecer la posibilidad de una libertad provisional.

Claro está que la disposición constitucional va a estar basada, casi en su totalidad, al establecimiento del término medio aritmético, que resulta de la suma del mínimo y máximo establecido en el tipo, divididos entre 2. Dicho término no debería ser mayor de 5 años, para que el presunto responsable, pudiera tener acceso a la libertad provisional.

En consecuencia, la anterior legislación estaba basada en dicho término medio aritmético de la pena.

De esta manera, la nueva reforma establecida nos ofrece ya una visión más generalizada, y por supuesto, mucho más especial respecto del tratamiento de la libertad provisional en la actualidad.

Queremos ahora citar el nuevo artículo 20 fracción I constitucional, a efecto de tener en mente, desde el inicio de nuestro trabajo, la nueva fórmula que la legislación establece para los casos de gozar plena libertad provisional.

Así el actual artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ARTICULO 20.- "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías:
FRACCION I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la

reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, a la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso..."

Resulta que ahora ya no se va a basar el Juez en el término medio aritmético, sino que para poder disfrutar de la libertad provisional, se requiere que el delito presuntamente cometido, no sea de aquellos que la ley expresamente establezca como delitos graves.

Asimismo tenemos que la idea generalizada respecto del término medio aritmético, desaparece totalmente con la nueva reforma, para establecer ya la posibilidad de libertad provisional en base a que se trate de un delito no clasificado por la ley como grave.

Otra de las situaciones que es necesario recalcar, es que el inicio del artículo 20 constitucional, ya no trata del juicio del orden criminal, sino se habla de un proceso de orden penal, lo que va a transmitir la facultad de que en cualquier parte del proceso, se pueda solicitar la posibilidad de una libertad provisional, situación que en la actualidad ya podemos encontrar en la averiguación previa, como veremos en los capítulos III y IV.

Quando aparece esta disposición publicada en el Diario Oficial del 3 de septiembre de 1993, en el segundo artículo transitorio de dicha publicación, se estableció que: "Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional del presente decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación."

De tal forma que esta disposición entró en vigor el 3 de septiembre de 1994.

Esto hace que una reforma de tan especial naturaleza, tenga que esperar todo un año para entrar en vigor. Lo anterior en virtud de que la legislación adjetiva todavía tenía que seguirse reformando, ya que en ningún momento se establecía lo que tendría que considerarse como delito grave, situación que vino a aclararse con las modificaciones hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las que fueron publicadas el 10 de enero de 1994, también reformado el propio artículo 16 constitucional, reformas que fueron publicadas el mismo 3 de septiembre de 1993, en las que se mencionaba cómo se tendría que establecer un enlistado de lo que la ley consideraría como delito grave, así como la posibilidad de tener acceso a gozar de la libertad provisional

Por lo tanto, observamos que el contexto de la nueva reforma que parte del artículo 20 constitucional fracción I, va a

establecer en lo que fuera la primera Constitución de nuestro país, la de 1824, los artículos 150, 151 y 152 establecían la idea siguiente: una nueva óptica respecto a los lineamientos a través de los cuales se va a poder otorgar la libertad provisional al procesado.

Incluso esto hace que toda la jurisprudencia y la doctrina señalada para la regulación del procedimiento respecto al goce de la libertad provisional, tenga ahora que estar cimentada en nuevas bases, totalmente diferentes a lo antes conocido.

De igual manera, desde el plano doctrinal, tampoco hay mucho escrito respecto a la nueva situación que prevalece sobre la libertad provisional, de tal forma que por el momento solamente presentamos la antigua y la nueva estructura de la fracción I del artículo 20 constitucional, para analizarla debidamente en el Capítulo II en donde retomaremos otra vez esta idea y la desglosaremos, desarrollando sus conceptos.

1.2.- SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos parten de la idea del derecho natural, que consiste en derechos que son inalienables del hombre, naturales del ser humano, que coadyuvan éste para garantizar su desarrollo dentro de la comunidad.

El derecho a la vida, el derecho al trato digno, el derecho a la alimentación, al vestido, son derechos naturales que el hombre tiene desde el momento de su nacimiento; pero este al irse desarrollando requiere de más libertades garantizadas por el Derecho, de tal forma que se van creando derechos para el hombre llamados actualmente Derechos Humanos.

Por ello se requiere de un derecho de asociación, un derecho para hacer la política, el derecho para intervenir y formar parte del gobierno, el derecho de imprenta, el de libre expresión, etc. Estos son derechos que garantizan el desarrollo del ser humano, de tal forma que en el momento en que estos son establecidos o legislados en una Constitución, dejan de ser llamados derechos naturales, para convertirse en verdaderas garantías de seguridad jurídica, que norman inicialmente la relación de los entes de la sociedad, y también la relación gobernado-gobernante.

Para entender correctamente estas circunstancias, vamos a citar las palabras del maestro Germán Bidart Campos, quien sobre la función de los derechos humanos nos explica:

"La función de los derechos humanos es la de instalar al hombre en la comunidad política con un status satisfactorio para su dignidad de persona, a esta función se dirigen los derechos personales en esa parte, o en ese sector del derecho - -

constitucional que, precisamente para dar cima a aquella finalidad, llamamos el derecho constitucional de la libertad."

"Casi simultáneamente resuelto ese modo situacional, estamos en un doble plano: por un lado, la limitación, del Estado y del poder que encuentra una valla en el derecho del hombre, a los cuales deben prestarle reconocimiento y garantía; por otro lado, una especial forma de legitimación propia de la democracia, que pone al Estado al servicio de la persona humana para abastecerle sus necesidades, la primera de las cuales es la necesidad de vivir en libertad y en condiciones que le faciliten el desarrollo de su personalidad" (1).

"Como derecho humano contemplado, la libertad provisional estará enfocada directamente a darle la posibilidad al presunto responsable de tener acceso a que pueda éste gozar de dicha libertad", sujetándose a un procedimiento penal, al cual se encuentra "SUB JUDICE", o sea, se encontrará sujeto al procedimiento.

Ahora bien, esta idea está basada en las normas establecidas en las diversas declaraciones y convenciones sobre los Derechos Humanos, como por ejemplo, el artículo 10, así como el numeral

(1) Bidart Campos Germán, "Teoría General de los Derechos Humanos," México, Universidad Autónoma de México, 1989, pág.73.

11 de la Declaración de los Derechos Humanos, establecen primero, la garantía de audiencia; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en justicia de forma pública, ante los tribunales competentes, y que toda persona acusada de un delito, tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

En tal forma que estos dos artículos, inician esa posibilidad sistemática de que en los delitos que no son considerados graves, el presunto responsable, pueda gozar de libertad provisional, y sujetarse a dicho procedimiento, considerándole inocente hasta que se pueda demostrar lo contrario.

Por otro lado, y por lo que fue el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el que se reglamentaron diversos derechos humanos básicos y fundamentales, se estableció en el artículo 9o. lo siguiente:

ARTICULO 9o.

1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.

2.- Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley, y con las reglas y procedimientos establecidos en ésta.

3.- Cada persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y se notificará sin demora de la situación formulada en contra de ella.

4.- Toda persona detenida o presa, a causa de una infracción penal, será llevada sin demora a un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada

dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que vayan a ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

5.- La persona que sea privada de la libertad, en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión, y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

6.- Toda persona que haya sido legalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a tener reparación. (2).

Nótese cómo el número 3 del artículo 90. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala claramente cuál es la razón a través de la cual se puede fundamentar el derecho a gozar de la libertad provisional, y cómo es que se debe de realizar esta posibilidad en base a un derecho humano reconocido.

Por lo tanto, la prisión preventiva no debe de ser una regla general porque en un momento determinado, si se otorgan las garantías suficientes no solamente de asegurar los perjuicios ocasionados, sino que el acusado ocurra o asegure su comparecencia en todo acto de juicio, entonces podrá éste gozar de la libertad provisional, ya que el efecto que busca la ley es que dicha persona, que presuntamente ha cometido un delito, se sujete al procedimiento, y comparezca ante el juez instructor cuantas veces sea necesario.

(2) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano," México, Secretaría de Gobernación, 1989, pág. 77.

1.3.- LA RAZON JURIDICA DE LA INTERNACION DEL INDIVIDUO.

El fin de la pena, no es otro que tratar de readaptar al delincuente, para hacerlo útil a la sociedad, y evitar con su ejemplo que otros delincan.

Un autor del Siglo XVIII, como es Beccaria, nos habla del fin de las penas diciendo: "Considerar simplemente las verdades aquí expuestas, se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... El fin de la pena, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ámbitos de los hombres y menos dolorosa sobre el cuerpo del reo." (3).

Nótese cómo la idea clásica establecida por un autor también clásico, estará enfocada directamente a inhibir los deseos e inquietudes de los delincuentes, para que se puedan someter a un tratamiento rehabilitatorio, a través del cual se logre que dicho individuo, pueda llegar a ser útil a la sociedad a la cual ofendió.

(3) Bonasano César, Marqués de Beccaria: "Tratado de los Delitos y de las Penas", 3a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, pág. 45.

De tal forma que la razón jurídica de internación del individuo que ha cometido un delito y que ya ha sido Juzgado, va a consistir en darle un tratamiento penitenciario. Claro está que pudiésemos hablar de la necesidad de que se encuentre a disposición del juez, quien va a realizar las diversas diligencias en el procedimiento; en tal forma que ésta es sin duda una de las primeras razones jurídicas de la internación del individuo. Pero también lo es el hecho de ofrecerle al mismo, el tratamiento rehabilitatorio.

Respecto al tratamiento penitenciario, Jorge Ojeda Velázquez nos dice: "Por tratamiento penitenciario se entendía, aquel complejo de reglas a las cuales los detenidos e internados debían de sujetarse, así como aquel complejo de urbanidades relativas a la satisfacción de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado" (Alimentación, vestido, servicio sanitario, etc).

"Hoy en las leyes de normas mínimas y las de ejecución de sanciones, el término es utilizado en dos acepciones muy amplias. Mientras de un punto de vista jurídico, el tratamiento es el régimen legal y el administrativo prosigue a la emanación de la sentencia, desde un punto de vista criminológico, es en cambio aquel complejo de actividades bien organizadas en el interior de un Instituto Carcelario en favor de los detenidos, y que están

dirigidos a la reeducación y a la recuperación del reo, así como a su reincorporación a la vida social." (4).

Esta es una de las causas más importantes que conllevan el hecho de que una persona debe de internarse cuando ha sido legalmente oído y eventualmente vencida en el juicio, en tal forma que la delincuencia debe necesariamente tratar de reeducarse, para su reincorporación a la sociedad, como un ser útil a la misma.

No obstante, una situación que es necesario anotar, es el efecto que tiene el hecho de que durante el procedimiento, pueda el procesado, gozar de la libertad provisional.

Evidentemente que la razón jurídica de la internación del individuo, es de que éste deba de encontrarse bajo la jurisdicción del juez que lo ha de juzgar, y presentarse ante él, las veces que sean necesarias, para efectos de indagar la verdad de los hechos en los cuales se presume su participación.

Por lo antes expuesto, la función directa de la libertad provisional, será garantizar la comparecencia del presunto responsable ante el juez y cuantas y tantas veces sea necesario.

(4)) "Derecho de Ejecución de Penas", 2a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág. 165.

De tal manera que dicha persona "SUB JUDICE" deberá garantizar el cumplimiento de su responsabilidad, a través del otorgamiento de una caución o una fianza.

El maestro Jiménez Asenjo Enrique, nos explica: "Con el nombre de libertad provisional se conoce en el derecho penal dos situaciones, que siendo idénticas difieren por su carácter y el momento procesal de su actuación. Puede definirse ésta como aquella situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, preso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal. Si ésta condición se impone a un inculcado o procesado, esto es, a un reo o presunto responsable, la condición consiste en que deberá comparecer al llamado judicial de modo regular y continuo, cuantas veces fuere llamado o en los plazos que se le impusieren. Tienen por finalidad asegurar la comparecencia del mismo, a responder de los cargos que se le infieren y en último término al cumplimiento de la sanción a que se le hubiere hecho acreedor, y su carácter es marcadamente procesal. La segunda forma se distingue de la primera en que se impone a un reo cierto que se vaya cumpliendo una condena superior a un año de privación de libertad, que legalmente merezca dicho beneficio y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad." (5).

Desde que nace la posibilidad de detención en el delito flagrante, o la aprehensión a través de la orden girada por el

(5) "Derecho Procesal Penal", Madrid, España. s/e Editorial Revista de Derecho Privado. pág. 87.

juez, el objetivo directo es que el sujeto presuntivamente responsable, se ponga a disposición inmediata del juez que lo requiere, para celebrar diversas diligencias e investigar el delito en un momento determinado.

De tal forma que la ideología general de lo que es la libertad provisional, como lineamiento general, tiene esa posibilidad de garantizar de que el procesado, va a gozar de una libertad provisional a través del ofrecimiento, exhibición o depósito de una cantidad, misma que anteriormente sólo garantizaba la presencia del procesado en el procedimiento, y ahora en las nuevas reformas se da una agilidad y eficacia al derecho penal, a efecto de proteger suficientemente al ofendido o la víctima, para que éste pueda también tener esa posibilidad concreta de que se le garantice la reparación de su daño.

Asimismo, como otro elemento a considerar, sería la situación del ofendido o del sujeto pasivo del delito.

1.4.- EL OFENDIDO FRENTE A LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO.

Si recordamos la transcripción hecha en el inciso 1.1 del artículo 20 constitucional antes de la reforma, observaremos que la caución o la fianza no tendría que exceder a 2 años de salario mínimo general, en tal forma de que si el delito fuera

intencional, y representara o causara un daño a la víctima de forma patrimonial, la garantía tendría que ser cuando menos de 3 veces del beneficio obtenido o del daño y perjuicio causado a la víctima.

Y si el delito era imprudencial, entonces bastaría que se garantizara la reparación del daño.

Así observamos que anteriormente estas disposiciones estaban supeditadas a la intención que en un momento determinado presentaba el sujeto activo del delito.

Y por lo regular la fianza o caución que se establecía, en ningún momento ofrecía a la víctima u ofendido esa posibilidad de tener garantizada la reparación de su daño. Lo anterior en virtud de que conforme a lo dispuesto en los artículos 568 a 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se revocaba la libertad caucional de un individuo, se mandaba a hacer efectiva la fianza, a favor del Estado, y si ya estaba concluida la causa y debidamente establecido el monto de la reparación del daño, de dicha caución se le podía pagar algo al ofendido.

Esta es una situación que el legislador ha apreciado, y ahora se le otorga una mayor posibilidad de reparación del daño hacia la víctima.

Ahora bien, para seguir hablando del sujeto pasivo del delito, vamos cuando menos a establecer su definición. Luis Rodríguez Manzanera nos explica: "Víctima viene del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se le asigna al sacrificio... Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinados por factores de origen diversos, tanto físicos, psíquicos, económicos, políticos y sociales, así como también el medio ambiente natural o técnico,... La descripción de un Código Penal en sus tipos muchas veces no alcanzan por su propio vacío a ciertos hechos criminales de nuestro tiempo y ciertos delincuentes que por sus ineludibles razones no llegan al banquillo de los acusados. No es posible continuar con la idea de la víctima codificada como contrapartida de la actividad del criminal también codificada, menos aún como único objetivo del estudio de la victimología... La ley por lo general no toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito, familiares, dependientes de personas, ligadas al sujeto pasivo en diversas formas, y que son en ocasiones seriamente afectadas por la conducta ilícita" (6).

Aquél que recibe el golpe, que resiente el efecto del delito, pudiésemos llamarlo como la víctima o el sujeto pasivo del ilícito, de tal forma que el ofendido frente a la libertad

(6) Rodríguez Manzanera Luis, "Victimología", 2a. edición, México Editorial Porrúa, S.A., 1990, págs. 55 a 60

provisional del sujeto activo, anteriormente no encontraba realmente esa posibilidad de garantía, que en la actualidad estaba supeditada para el otorgamiento de la libertad provisional.

Claro está que la legislación no especifica ni el tipo ni la forma en que deba de garantizarse dicho daño, por lo que, pudiésemos hablar de cualquiera de las forma que la legislación establece para garantizar las obligaciones en general.

Ahora bien, otra idea o definición que podemos manejar a lo largo de nuestro trabajo, respecto al ofendido y la víctima, es la que el maestro Guillermo Colín Sánchez nos ofrece. "Es usual término el ofendido en el campo del derecho de procedimientos penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del concepto de la víctima del delito. (7).

"El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal".

"La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta lesionada tanto en su patrimonio, como aspecto físico y moral".

(7) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 3a. edición, México, editorial Porrúa, S.A. 1974, pág. 193.

Otro criterio sería que la víctima es aquel que por razones sentimentales de dependencia económica con el ofendido, resulta afectado por la ejecución del hecho ilícito.

Definitivamente, con la nueva legislación que vamos a analizar a lo largo de este trabajo, veremos cómo se avanza bastante en lo que es la protección del ofendido, y la búsqueda de su reparación del daño, de tal forma que por el momento sólo hemos enunciado algunos lineamientos generales de la libertad provisional, y éstos mismos los seguiremos ampliando a lo largo de nuestro trabajo.

CAPITULO II DESGLOSE ANALITICO DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION

Como habíamos dicho en una forma general desde el capítulo primero, el artículo 20 fracción I de nuestra ley suprema, actualmente quedó reformado, para dar pie a que la nueva forma de libertad provisional, pudiera tener una sustentación constitucional, a través de la cual se lograra rápidamente esa posibilidad de libertad provisional.

De tal manera que analizaremos la estructura del nuevo artículo 20 fracción I, en cada uno de los elementos que esta disposición constitucional contiene.

2.1.- GENESIS DEL MISMO

Desde lo que fuera antiguamente la Constitución de Cádiz, de 1812, se establecía en sus artículos 292, 293 y 294 lo siguiente:

"ARTICULO 292.- Sólo se harán embargos de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria en proporción a la cantidad que esta puede extenderse.

"ARTICULO 293.- No será llevado a la cárcel el que dé fianza, en los casos en que la Ley no lo prohíba expresamente que se admita la fianza.

"ARTICULO 294.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no pueda ponerse al procesado pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza." (8).

Nótese cómo la fracción I del artículo 20 constitucional que actualmente conocemos, tiene sus orígenes más remotos, como son las ideas que se establecían en la Constitución de Cádiz, de 1812, y aunque esta Constitución no entró en vigor, debido al estado de beligerancia que existía en esos momentos, en virtud de la lucha por la independencia de nuestro país, de todos modos podemos extraer ya algunos elementos que nos ayudarán para establecer la filosofía jurídica de la libertad provisional.

Inicialmente debemos decir, que no podrá ser privado de su libertad el inculpado de algún delito cuya sanción sea de tipo

(8) Fernando Sánchez Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cádiz", México, edición del Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1979, págs. 434 y 435.

pecuniaria, o que sea un delito menor, o que de alguna manera dicho delito no tenga señalado algún requerimiento especial que haga que el presunto responsable tenga que permanecer privado de su libertad corporal.

Así observamos cómo se va estableciendo el fiador o la fianza, de tal manera que la base del concepto de fiador, lo podemos encontrar en algunas situaciones que fundamentan la existencia de la fianza y su relación con la misma.

El maestro Rafael De Pina Vara nos dice sobre el concepto de lo que es el fiador: "Es la persona que otorga la fianza y asume la responsabilidad del pago en caso de incumplimiento por parte del deudor; la fianza es la garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que su deudor o fiador anterior no la cumplan. La fianza puede ser civil o mercantil; será mercantil para todas las partes que intervengan, con la excepción hecha de la garantía hipotecaria, y cuando tenga fines especulativos." (9).

Si notamos el contexto establecido respecto a la noción de la fianza, y del fiador, observaremos cómo va a significar el

(9) Diccionario de Derecho, 12a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág. 177.

otorgamiento de una garantía a través de la cual se hace frente a una obligación. En el caso del derecho penal, a una obligación surgida de un acto ilícito.

Observamos cómo desde la Constitución de Cádiz, ya se hablaba y establecía una forma a través de la cual se podía gozar de una cierta libertad provisional a base del otorgamiento de una fianza.

En lo que fuera la primera Constitución de nuestro país, la de 1824, los artículos 150, 151 y 152 establecían la idea siguiente:

"ARTICULO 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya plena prueba, con indicio que es delincuente.

"ARTICULO 151.- Ninguno será detenido solamente por indicio más de 60 horas.

"ARTICULO 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresos por la ley, en la forma que ésta determine." (10).

Evidentemente que la posibilidad de la detención prevista en la Constitución de 1824, iba solamente a establecer la forma legal en que se produciría la misma; incluso en la Constitución de 1836, al hablar el artículo 20 de los derechos de los mexi

(10) Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales de México", 1808-1869, 15a. edición México, Editorial Porrúa, S.A. 1989, pág. 190.

canos, solamente establecía las formas en que se podía mandar aprehender a una persona, y ya se hablaba de la idea de no poder ser detenido más de 3 días, sin que se justificara dicha detención.

La privación de la libertad, se va reglamentando cada vez más, a medida que se va evolucionando.

Y es hasta la Constitución liberal de 1857, en su artículo 18, en donde ya encontramos el contexto del otorgamiento mediante el cual se podía gozar de la libertad bajo fianza.

Dicho artículo 18 decía a la letra:

"ARTICULO 18.- Sólo habrá lugar a aprehensión por delito que merezca pena corporal.

"En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado, no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prorrogarse la prisión o detención por falta de pago por honorarios, o por cualquier otra ministración de dinero." (11)

Nótese cómo ya en la Constitución de 1857, se asienta y establece esa idea de una libertad bajo fianza, misma que va a permanecer en los lineamientos establecidos por la Constitu

(11) Sayeg Helú Jorge: "Introducción a la Historia Constitucional de México"; 2a. reimpresión México, editorial PAC. 1986, pág. 211.

ción de 1917, que en su fracción I, de su texto original, decía en su primer parte del artículo 20:

"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión, y sin más requerimientos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación". (12).

Claro está que con la constante evolución de la legislación, a la fracción primera del artículo 20 constitucional, se le agregaron otras circunstancias, especialmente la forma en que debían de computarse las cantidades de dinero que se exigen mediante fianza. Incluso se hablaba ya de que se tendrían que tomar en cuenta las modalidades del delito, para el fin y efecto de gozar de la libertad provisional, y relacionar estas modalidades de delito, con el término medio aritmético, el cual a la fecha ha desaparecido.

2.2.- EL CONCEPTO DE INMEDIATEZ EN LA SOLICITUD

Un principio que se ha sostenido a lo largo de la estructura del artículo 20 constitucional, en su fracción I, desde la Constitución de 1857 hasta la fecha, es la inmediatez con que debe de otorgarse la posibilidad de gozar de una libertad provisional, como garantía constitucional.

(12) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 823.

De esto nos habla el maestro Eduardo Andrade Sánchez, diciendo: "La Constitución también señala que el único requisito será el otorgamiento de la garantía y que el acusado será puesto inmediatamente en libertad, esto quiere decir que no deberá abrirse un incidente en el proceso para determinar si se otorga o no la libertad caucional.

"Deberá mencionarse que la Constitución abre diversas posibilidades para el otorgamiento de la caución. Esta puede consistir en el depósito de una cantidad de dinero, o el establecimiento de una hipoteca sobre bien inmueble; o bien una fianza que es la forma común, consistente en que un tercero que se constituye en fiador, responda por el acusado"...(13)

Sin lugar a dudas, el hecho de que la Constitución en la actualidad, todavía siga sosteniendo el principio de inmediatez, al decir que inmediatamente que lo solicite, esto refleja la gran importancia que tiene para la sociedad en general, el principio de la libertad de los individuos, en tal forma que para el caso en que se tenga derecho a gozar de dicha libertad, el Juez en ningún momento estará posibilitado para establecer su criterio en relación del otorgamiento de dicha libertad o no; esto es, que no se abre ningún incidente o interpone algún recurso, para someter a prueba alguna otra circunstancia análoga al otorgar la mencionada garantía, o no hacerlo.

(13) "Comentarios al artículo 20 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada", Universidad Autónoma de México, 1985, pág. 52.

Este principio, basado en la inmediata respuesta jurídico procesal, tiene necesariamente que ser de esa naturaleza, es decir, que tal y como lo establece la propia Constitución, al contemplar que inmediatamente que lo solicite, si llena los presupuestos establecidos en dicha Constitución, entonces no puede estar sujeta a alguna diligencia especial, solamente el requisito de poner la suma de dinero impuesta como cantidad de fianza para poder gozar de la misma. Ahora bien, el hecho de gozar de esta libertad caucional, no quiere decir que el procedimiento se acabe. El hecho de que inmediatamente se le proporcionen los medios para gozar de la libertad a aquel que presuntivamente es acusado de un delito, y que está detenido, no acaba con el procedimiento, sino que simple y sencillamente se sujeta dicha persona, al imperio del Juez, para estar a su legítima disposición.

La siguiente jurisprudencia nos hace alusión a lo dicho, estableciendo:

JURISPRUDENCIA. LIBERTAD CAUCIONAL. - La libertad bajo caución, es provisional, y mientras subsiste, no cambia la situación jurídica del que se encuentra sujeto a ella, ni cesarán los efectos del acto reclamado; pero como la suspensión no impide que el procedimiento siga su curso, si dentro del término constitucional, los detenidos no son consignados a la autoridad judicial, por ese solo hecho quedarán en libertad absoluta. (Quinta época Tomo XVII, Pág. 1247). (14).

(14) Góngora Pimentel, Genaro David, y Acosta Romero Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 3a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1987, pág. 375.

Nótese cómo la libertad bajo caución definitivamente es provisional, de tal forma que dicha libertad caucional, también es conocida como libertad provisional. Y si el concepto de inmediatamente, es respetado por el juez, esto nos conlleva a decir que el sujeto que va a gozar de dicha libertad provisional, se va a encontrar "SUB-JUDICE", y a disposición del Juez instructor. Y tendrá también la obligación de presentar pruebas y rendir sus conclusiones, defendiéndose en forma total, del ataque que el agente del Ministerio Público realice en su contra.

De ahí que al pensar en el concepto de inmediatez en la solicitud es una realidad, siendo que esta circunstancia no acaba el procedimiento penal en el momento del otorgamiento de la libertad provisional, continuando el mismo en todas sus etapas procesales por el presunto responsable o indiciado en libertad.

2.3.- CARACTER IMPERATIVO

La libertad provisional, cuando se llenan los requisitos necesarios para poderla gozar, no está sujeta a discusión o prueba alguna situación análoga. Si observamos la fracción I del artículo 20 constitucional, actualmente reformado, y cuya transcripción hicimos en el capítulo primero, vamos a notar como en la parte que nos interesa dice: "El Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución"...

Este concepto "Se deberá", establece una actividad imperativa a través de la cual el juez está obligado a otorgar dicha libertad en favor del acusado.

El maestro Francisco Ramírez Fonseca, cuando nos ofrece una explicación con respecto a esta situación imperativa de la norma, nos explica: "La primera garantía que descubrimos en este artículo es la que tiene el acusado para ser puesto en libertad bajo caución". Nos parece atingente la modificación introducida al texto anterior que habla de libertad bajo fianza, al contenido que habla de libertad bajo caución, lo cual es correcto puesto que la libertad que obtiene el acusado no es definitiva sino provisional y puede obtenerla no únicamente bajo fianza como establecía originalmente el artículo que comentamos, sino bajo caución, lo que indudablemente incluye la fianza pero permite otros medios de garantía como pueden ser el depósito de dinero en efectivo y la hipoteca.

"Llenados los requisitos, el mismo presupuesto constitucional establece en forma imperativa, y la obligación de otorgarla; de tal forma que inmediatamente que lo solicita, el acusado será puesto en libertad provisional bajo caución, misma que deberá ser fijada por el juez, tomando en cuenta el delito, y el término medio aritmético". (15)

(15) "Manual de Derecho Constitucional", 5a. edición, México, editorial PAC, 1988, pág. 135

Evidentemente que el carácter establecido por la legislación y sostenido totalmente en la nueva reforma hacen que el juez tenga una ordenanza imperativa de rango constitucional, que le obliga a otorgar la libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño en primer lugar, y luego las sanciones pecuniarias en el caso en que pudiera haberlas, y no se trate de los delitos graves que la ley expresamente le prohíba conceder este beneficio.

Así encontramos cómo la misma legislación obliga al otorgamiento de dicha libertad, en virtud de que existe un bien jurídico tutelado por la norma, como es la protección de la libertad del individuo.

El maestro Rubén Delgado Moya, al hacer una explicación de esta fracción del artículo 20, nos comenta lo siguiente:

"En su metodología del derecho, Carnellutti escribió que: El Código Penal era la carta magna del delincuente, puesto que en el cuerpo normativo se hallaban consignadas las garantías, e incluso prerrogativas a que dicho delincuente tenía derecho. Lo mismo puede decirse de los preceptos que se comentan, ya que en estos se comprenden las garantías de quienes son detenidos por haber cometido algún delito, que se encuentran sujetos a un proceso por dichas causas ilícitas.

"El proceso de orden criminal, instruido a partir de que el

acusado es puesto a disposición del juez, también debe respetar las garantías contenidas en los propios dispositivos jurídicos que se comentan, que en síntesis, son: derecho a la libertad bajo caución, prohibición que el delincuente sea obligado a declarar en su contra, y de ser incomunicado; hacer de su conocimiento el delito y la persona que le acusa; derecho a la defensa por conducto de una persona de su confianza, o en su defecto, de un defensor de oficio; derecho de presentar pruebas o alegatos; como máxima duración del proceso un año, en audiencias públicas." (16)

Nótese cómo el contexto jurídico de la primera fracción del artículo 20, va a estar totalmente identificado con la idea generalizada respecto de la jerarquía imperativa que ordena y marca los lineamientos de toda la Constitución, especialmente las normas aplicables al procedimiento penal.

De ahí que el carácter imperativo del establecimiento de la libertad caucional, evidentemente será una de las distinciones especiales que contiene la norma constitucional.

2.4.- LAS MODALIDADES DE LA CAUCION.

Habíamos dicho que uno de los requisitos principales para gozar de la libertad provisional bajo fianza o caución, será

(16) Delgado Moya Rubén: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Actualizada," México, editorial PAC, 1993. págs. 41 y 42.

estar en posibilidad de depositar la cantidad de dinero que el juez llegara a fijar dependiendo de los casos concretos.

Pudiésemos citar que el monto y forma de la caución que fije el juez, en principio deberán ser asequibles para el inculcado, de tal forma que no se limita en el nuevo artículo 20 fracción I constitucional, cuáles serán los tantos que puedan ser fijados en el otorgamiento de la libertad provisional, y solamente se dice que el monto debe de ser asequible al inculcado.

De tal forma que las posibilidades para obtener la libertad provisional, vamos a encontrarla en forma reglamentada, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y cada uno de los Códigos de Procedimientos para los Estados, y por supuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así encontramos cómo la naturaleza del ofrecimiento de la caución, quedará a elección del mismo inculcado, esto es, se ofrece un billete de depósito, en efectivo, o se ofrece la fianza de un tercero que responda sobre su obligación de presentarse al juzgado.

Es como encontramos que en el artículo 561 del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece la idea siguiente:

"ARTICULO 561.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, quien al solicitar la libertad

manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado, su representante o defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución".

Es necesario que a petición del procesado, o el mismo defensor, elija la forma en que deberá de ofrecerse la caución indicada por la fracción I, del artículo 20 constitucional, incluso ésta deberá estar basada a crear una seguridad en el poder jurisdiccional, de que el procesado no se sustraiga a la acción de la justicia, de tal forma que sea a través de una caución, o sea mediante una fianza, que garantice la presencia del procesado ante el juez instructor cuando éste así lo requiera.

Ahora bien, respecto de las formas o modalidades en que puede ofrecerse dicha caución, el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice:

"ARTICULO 562.- La caución podrá consistir:
FRACCION: I.- En depósito en efectivo, hecha por el inculpado o por terceras personas, en la Institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la Institución mencionada, el Ministerio Público o el Juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.
Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar una sola exhibición del

depósito en efectivo, el Juez podrá autorizar para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculcado tenga cuando menos 1 año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal, o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

b) Que el inculcado tenga fiador personal, que, a juicio del Juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El Juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución,

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

d) El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el Juez;

FRACCION: II.- En hipoteca otorgada por el inculcado o por terceras personas, sobre inmueble cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código;

FRACCION: III.- En prenda, en cuyo caso el bien inmueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

FRACCION: IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

FRACCION: V.- El fideicomiso de garantía formalmente otorgada.

En principio, la elección de las formas en que pueda otorgarse la caución, será siempre en base a lo que el inculcado decida, en tal forma que sea en depósito, en efectivo, a través de un fiador, una hipoteca, una prenda, una fianza o incluso un Fideicomiso de garantía formalmente otorgado, esto hace que se llegue a los extremos la fracción primera del artículo 20 Constitucional, respecto de poder gozar de la llamada libertad provisional, o bajo caución.

Ahora bien, es necesario hacer la aclaración en el sentido de que no nada más basta que se otorgue dicha caución, sino que la misma también garantice la reparación del daño, y no se trate de los delitos llamados graves.

2.5.- LA RAZON JURIDICA DEL TERMINO MEDIO ARITMETICO Y SU SUSTITUCION POR EL LLAMADO DELITO GRAVE

Como habíamos dicho anteriormente, para gozar de la libertad provisional, se iba a poder solicitar una libertad provisional basada en la posibilidad de enfrentarse a un procedimiento penal gozando de libertad.

En tal forma que la base del otorgamiento de dicha libertad en las antiguas normas, iba a estar determinada por el término medio aritmético de la pena.

La legislación penal en cuanto a las sanciones de los delitos, tiene mínimos y máximos, y las sumas de éstos divididos entre 2, nos darían el término medio aritmético, que sumado a las modalidades del delito, no tendría que rebasar el término de 5 años.

Al respecto, Jesús Zamora Pierce nos comenta lo siguiente: "Calcular el término medio aritmético de la pena, conforme al cual procederá o no la libertad, es normalmente una labor simple; se suma la pena mínima y máxima fijadas por el Código

Penal por un delito determinado y el total se divide entre 3."

(17)

A continuación no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: Si el resultado de las operaciones descritas es de 5 años o menos, procede la libertad caucional; si es mayor de 5 años no procederá. No obstante, algunos casos presentan dificultades especiales; de ellas se ha ocupado la Suprema Corte de Justicia, mismos que han sido resueltos mediante lo que hoy son ya Tesis de Jurisprudencia definida y consecuentemente de aplicación obligatoria para todos los jueces de la República. Otros se han ocupado tan solo de ejecutorias aisladas. Luego entonces, no podemos afirmar que estén resueltos en forma clara y terminante.

Nótese cómo la procedencia de la libertad provisional, tendrá que estar totalmente sujeta a los lineamientos establecidos al término medio aritmético, entre lo que es la mínima y máxima pena que en un monto determinado se puede imponer.

Ahora bien, estas circunstancias han sido totalmente superadas e incluso modificadas, ya que a raíz de las reformas publicadas el 3 de septiembre de 1993, en las que también se

(17) "Garantías y Proceso Penal", editorial Porrúa, 1984, págs. 37 y 38.

modifica el artículo 16 constitucional, así como el artículo 20 fracción I, del mismo ordenamiento legal, publicadas posteriormente en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 10 de enero de 1994, y por último las disposiciones modificadas por decreto publicado el viernes 22 de julio de 1994, se establece que para poder gozar de la llamada libertad provisional, es requisito necesario, que el tipo por el cual se va a juzgar a la persona, no sean los que la ley considera como llamados delitos graves.

En tal forma que corresponde al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enumerar y hacer un listado respectivo de los delitos que debemos considerar como graves.

Dicho artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo reformado el 22 de julio de 1994, hace la siguiente lista de los delitos graves:

"Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto

en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto por los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX, y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3o y 5o de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

Hay que hacer notar como los elementos que se dan en la actualidad para que procedan la libertad caucional, ya no son el término medio aritmético base anterior del cómputo. Ahora para la misma se basa en un listado de delitos, los cuales la ley, o el legislador, ha considerado como graves; por lo tanto, no son merecedores de otorgar una libertad provisional para que el individuo pueda estar libre, preparar su defensa, y eventualmente

sujetarse a cada una de las diligencias que el juez deba de realizar en su proceso penal.

2.6.- CUANTIFICACION TASADA EN PROPORCION AL DAÑO CAUSADO.

Por lo que se refiere al daño causado, la legislación en ningún momento establece que la caución deba de ser de tantas veces el daño causado, como lo hacía antes, sino simplemente se limita a que se garantice el monto estimado de la reparación del daño; claro está que en ningún momento también se dice la forma idónea a través de la cual se ha de garantizar el pago de dicha reparación.

En tal forma que una de las situaciones que realmente debemos de considerar como protectora del derecho penal, es la reparación del daño.

El derecho penal está hecho para brindarnos una esfera jurídica en contra de los ataques violentos de que en un momento determinado pudiésemos ser objeto.

Anteriormente no se garantizaba en ningún momento la reparación del daño, y en el juicio tendrían que presentarse pruebas suficientes para cuantificar dicho daño.

De tal forma que la idea generalizada, de la reparación del

daño, tendría que ser un objetivo de todo el derecho penal, así como su procedimiento penal.

Así vamos a observar el concepto de lo que es la reparación del daño, en voz del maestro Luis Rodríguez Manzanera, quien sobre el particular nos dice: En el Código de Hammurabi se obligaba al delincuente a compensar a su víctima, en caso de robo o daño la restitución de 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado se hace cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio...

"La reparación del daño es una medida de pacificación social, por lo que debe formarse, haciendo que el condenado pruebe haber indemnizado a la víctima antes de obtener cualquier beneficio, creando fondos de reparación, posibilitando la extinción o suspensión de la acción penal, cuando el procesado hubiera reparado el daño, extendiendo el plazo de la descripción de la acción penal emergente, etc." (18).

Los lineamientos que se establecen para que de alguna manera sea cuantificada la reparación del daño, van a estar totalmente identificados a las pruebas parciales que en un momento determinado van a dictaminar la valuación del daño causado.

(18) Rodríguez Manzanera Luis, Op. Cit. págs. 333 y 336.

Claro está que no siempre a través de una pericial podremos saber la cuantificación de algún daño, lo anterior en virtud de que si bien pudiésemos hablar del ejemplo de daño moral, en donde la cuantificación es un poco más subjetiva, dependerá siempre de los ingresos que la persona obtenía antes del delito, y los ingresos que obtiene después del delito, y la repercusión del daño moral que en un momento determinado lo hace que gane menos dinero.

Así, independientemente que el artículo constitucional hable de que se tiene que garantizar el monto estimado de la reparación del daño, este también nos dice, de que además se tiene necesariamente que demostrar dicha cuantificación, sea a base de facturas o documentales, o cualquier otro medio de prueba que la ley acepte, como la fórmula a través de la cual se tendrá como reparado un daño en forma evaluada a la víctima.

2.7.- FILOSOFIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Extrayendo la razón de ser del contexto de la libertad provisional, estaremos en la posibilidad concreta de evaluarla y criticarla.

De tal forma que el maestro Francisco Carnelutti, al hablarnos de estas circunstancias, nos dice: "Con la fórmula, que en nada tiene de exacta, la libertad provisional se denota como

un estado de sujeción del imputado, que constituye un sustantivo de su custodia preventiva para los casos en los que de ésta no haya o deje de haber necesidad estricta. Mejor de libertad provisional se hablaría de libertad limitada o también de sumisión del imputado."(19).

Nótese como la sujeción del imputado a proceso, es sin duda uno de los objetivos principales que tiene la libertad provisional; la sumisión de éste hacia los mandatos y ordenamientos del juez, que ha de instruir una causa y de investigar alguna conducta delictiva que se le impute.

Ahora bien, otro de los autores que podemos citar, es el maestro Enrique Jiménez Asenjo, quien sobre el particular nos explica: "Con el nombre de libertad provisional se conoce en el derecho penal dos Instituciones que siendo naturalmente idénticas difieren por su carácter y el momento procesal de su actuación. Puede definirse ésta como aquella situación personal, en que se condiciona el disfrute de la libertad de un reo expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal".

"Y si esta condición se impone a un inculpado o procesado, esto es, un reo presunto, la condición consiste en que deberá comparecer al llamado judicial del modo regular y continuo cuantas veces fuera llamado y en los plazos que se impusieren.

(19) "Lecciones Sobre el Proceso Legal", Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1950, pág. 188.

"También tiene por finalidad asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren, y por último término el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor, en su carácter es marcadamente procesal. La segunda forma se distingue de la primera, en que se impone a un reo cierto que haya cumplido condena superior a un año de privación de libertad, que real y legalmente merezca beneficio y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad" (20).

No solamente se plantean dos formas de libertad provisional, en lo que es la forma o modo en que se puede obtener ésta, sino que a través de la caución, de la protesta, o de la libertad previa, encontramos que se puede lograr esa posibilidad de que el ser humano siga gozando de su libertad. La libertad caucional, la libertad preparatoria, la semi-libertad, el trabajo en favor de la comunidad, son fórmulas tendientes a que el ser humano pueda ser útil a la sociedad, que el individuo que alguna vez delinquirió pueda, una vez resarcido el daño, volverse a incorporar a la sociedad que lo repudió, pero ya de una manera rehabilitada.

Fernando Arilla Bas, al comentarnos algo sobre la libertad provisional, nos dice: "El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la

(20) Op. Cit. pág. 87.

efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor o menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntivamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución; se cambia la prisión por el dinero" (21).

El hecho de que se cambie la prisión por el dinero, no quiere decir que la responsabilidad penal haya fenecido, sino al contrario, quiere decir que la persona ofrece una fianza, una garantía de que se va a someter a la disposición del juez, para que sea investigada la conducta ilícita que se le imputa.

Ahora bien, otra naturaleza o filosofía jurídica de la libertad provisional, es el hecho del valor jurídico que para el ser humano significa la libertad del hombre, siendo que, a través de ésta, el hombre puede encontrar en su medio la posibilidad de arrepentimiento, que lo puede conducir a su propia rehabilitación, de ahí que la filosofía jurídica de todo el contexto de la libertad provisional, no es simplemente que se otorgue una fianza o garantía, para el efecto de que se haga efectiva en el momento en que se sustraiga de la acción de la justicia, no; sino que, inicialmente, se ofrece ese dinero o esa fianza, para garantizar que se encuentra sometido a la acción de la justicia en forma principal.

(21) Op. Cit. pág. 184.

Y también en la misma forma, se da al ser humano, el trato digno respecto a su libertad, para que éste siga gozando de la misma, y no solamente pueda procurarse de las pruebas que en un momento determinado pueda ocupar para demostrar su inculpabilidad sino que también no pierda ese interés de ser útil a la sociedad, y no tenga que contaminarse en presidio.

Tal vez otra idea de la libertad provisional, se refleja en los sentidos de los costos que significa para el gobierno del Estado, la manutención de aquellas personas que tienen que estar privadas de su libertad en forma preventiva, mientras esperan un proceso; de tal manera que la contaminación penitenciaria resulta perjudicial para este tipo de detención preventiva, y hacen que los delinquentes que eran copeligrosos, al salir de la cárcel sean un verdadero peligro para la sociedad.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO PLANTEADO POR EL NUEVO ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya habíamos dicho al inicio de nuestra exposición, en el momento de que ésta se realizaba, sobrevino una nueva reforma al artículo que estamos comentando respecto de lo que es la libertad provisional y su nueva configuración.

De ahí que el nuevo artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, actualmente quedó otra vez reformado y superado, para que el mismo pueda llevarse a cabo rápidamente en la práctica, ya que incluso como habíamos manifestado, la libertad provisional ahora puede ser obtenida desde la averiguación previa.

Hecha la aclaración anterior, expondremos el análisis de cómo quedó estructurado el nuevo artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.1.- SEMEJANZAS E INNOVACIONES, EN RELACION AL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Derivado del contexto de lo que expresábamos en el capítulo segundo, encontramos cómo en términos generales la fracción I del artículo 20 constitucional, ofrece ya toda una reglamentación a través de la cual el acusado va a poder lograr una libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice la reparación del monto estimado del daño, de las sanciones pecuniarias, y principalmente, que no se trate de delito que por su gravedad la ley expresamente prohíba considerar ese beneficio.

Así observamos cómo el concepto de delito grave, tendría que ser uno de los principales requisitos a cubrir.

De ahí que la relación que está totalmente intercomunicada del artículo 20 fracción I, con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea la posibilidad de reglamentación a esta garantía constitucional.

De esta forma, el nuevo texto del artículo 556, en su primer párrafo, establece la idea siguiente:

"ARTICULO 556 (PRIMER PARRAFO) Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los requisitos siguientes: ..."

Evidentemente lo más sagrado del ser humano, es la protección que eventualmente debe de tener respecto de su libertad personal.

De tal manera que llegado el momento, esta garantía de libertad bajo caución, la contienen diversos conceptos enunciados en el párrafo primero del artículo 20, y que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamenta.

Así el concepto que actualmente habría de manejarse sobre la caución debe de ingresar a éste, y bajo los términos siguientes:

- a) La reparación del daño.
- b) La sanción pecuniaria.
- c) La cantidad para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo conforme a la ley.
- d) Que no se trate de delitos de los llamados graves regulados por el artículo 268 de la ley en cita.

De tal manera, que conforme a las antiguas legislaciones, existían diversas clases de cauciones, esto es, que se otorgaba la caución o fianza única y exclusivamente para garantizar la presencia del acusado ante el juez, y en algunas ocasiones se tomaba en cuenta la reparación del daño como un monto que agravaba la cantidad de la caución.

Por otro lado, consideramos necesario elevar algunas consideraciones respecto a la gran importancia que significa la libertad provisional y la comunicación que existe entre el nuevo artículo 20 fracción I constitucional y el referido artículo 556 del Código de Procedimientos.

Nos comenta el maestro Jesús Zamora Pierce, al hablarnos sobre el particular, diciendo: "Conforme a la primera interpretación que se dio al texto constitucional, ésta fijaba como límites para la obtención de la libertad, una pena máxima de 5 años, consecuentemente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 556, dispuso: Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de 5 años de prisión. El licenciado Víctor Velázquez sostuvo en diversas defensas que antes que se dictara sentencia no podía determinarse concretamente cuál era la pena que correspondía al procesado dentro de los límites y máximos establecidos por el Código Penal,

por lo que se debería entender que la Constitución se refería al término medio aritmético. Basó sus razonamientos en otros, en los artículos 52 y 118 del Código Penal, señalando ya que dicho código en el artículo último citado, establece que para la prescripción de las sanciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones impuestas" (22).

Nótese cómo el contenido evolutivo de lo que es la libertad provisional, se ha ido formando a través de la misma práctica, de tal manera que en la actualidad, el funcionamiento especial de la libertad provisional, lo vamos a encontrar desde lo que es la averiguación previa.

Tal vez una de las necesidades acordes conforme a la legislación nueva, sería el hecho de lograr un control jurídico práctico sobre el agente del Ministerio Público, a fin de que éste estuviere legítimamente obligado a establecer la caución, sin necesidad de alguna dádiva por parte del acusado o su representante.

Es lamentable que por la angustia económica de nuestras instituciones, aquéllos requieren de solicitar costas a los litigantes, mismas que están prohibidas, "pero ayudan para el desempeño de su función". "Agilidad Procesal". ¿o no?

(22) Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 1984, págs. 32 y 33.

Ahora bien, todo el desplazamiento de lo que es la actividad persecutora e investigadora del agente del Ministerio Público, podrá realizarse sin que tengan al detenido. De tal manera que la averiguación previa puede también llevarse a mesa de trámite, y prolongarse más tiempo del debido, ya que el acusado al gozar de la libertad provisional, le posibilita al agente del Ministerio Público, tener una disposición de mayor tiempo para avocarse a la investigación.

Por lo cual, inicialmente pudiésemos considerar que respecto de este punto es favorable la reforma.

3.2.- ANALISIS JURIDICO DE SUS REQUISITOS.

Habíamos dicho ya que en cuanto a los requisitos que se deben llenar para lograr el establecimiento de una caución desde la averiguación previa, se tenían que tomar en cuenta, el monto de la reparación, el monto de las sanciones pecuniarias, y en su caso otra cantidad más a efecto de que el inculcado cumpla con las obligaciones de asistir cuantas veces se le pida ante el juzgado.

Ahora bien, el artículo 20 fracción I, señala otra obligación más respecto de lo que es la posibilidad de lograr que dicha fijación de la caución, sea asequible al inculcado, esto es, que él mismo pueda pagarla, situación que observaremos en el inciso 3.2.4. de este capítulo.

3.2.1.- GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO

Una de las diligencias especiales que el agente del Ministerio Público realiza, evidentemente que serán las periciales en valuación respecto de los daños que en un momento determinado, se produjeron a la víctima.

De tal manera que del monto determinado de los peritos, será la base a través de la cual, la Representación Social y el Juez, deberán tomar para el fin de que se logre una garantía al ofendido, y que la reparación del daño puede llegar a pagársele en el momento en que se demuestre que dicho sujeto fue el culpable de una conducta delictiva.

Así, ese concepto de resarcimiento de la reparación del daño, será el objetivo especial de este requisito, aunque a manera de garantizarlo. El maestro Luis Rodríguez Manzanera, cuando nos habla de estas circunstancias, nos dice: "Antes que nada es necesario aclarar y hacer la distinción entre los conceptos resarcimiento e indemnización. El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente.

"El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad. El delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas, como es el caso de empleadores, padres, tutores, etc.

"La indemnización es la reparación del daño proporcionado por el Estado u otro fondo establecido para tal fin. Es claro que la indemnización tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes del daño personal. Uno de los problemas interesantes referentes al resarcimiento, consiste en dilucidar su naturaleza jurídica, es decir, si debe considerarse o no como una pena" (23).

El resarcimiento del daño, a través de la indemnización, son dos términos que se utilizan indistintamente en la práctica, aunque como lo dice el maestro citado, estos dos conceptos son diferentes.

De tal manera que la Constitución no habla de un resarcimiento ni mucho menos de una indemnización, sino que habla de una garantía del monto estimado; esto realmente quiere decir que solamente ha de proporcionar un dinero a través del cual, si llega a ser condenado, liquida el monto del daño estimado por la prueba pericial.

Ahora bien, el maestro Roberto Atwood, cuando nos habla de la garantía y garantía judicial, nos dice: "La cosa con que se asegura el cumplimiento de una obligación, y la misma - -

(23) Rodríguez Manzanera Luis, O.p. Cit. Pág. 336.

obligación así asegurada; la garantía judicial es la responsabilidad civil en la que incurren Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones". (24).

El contenido jurídico que eventualmente proyecta tanto el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, así como la misma Constitución, sería en el sentido en que sólo se asegure el monto estimado de la reparación del daño.

Por lo que es necesario ahora considerar, cual será el medio a través del cual se ha de realizar ese monto estimado de la reparación del daño.

De tal manera que debemos de hablar de lo que es la pericial.

El maestro Manuel Rivera Silva al respecto nos dice:

"Si el conocimiento reside en la captación que del objeto hace el intelecto, pues claro que para que exista conocimiento se necesita que el objeto se ofrezca accesible a la captación; muchas veces el objeto no se presenta para el conocimiento de manera franca y abierta, sino con velos, se descubren los perfiles que posee. En este caso, el que quiera conocer, necesita utilizar ciertos medios que revelen la realidad, los cuales

(24) Diccionario Jurídico, s/e México, Editor y Distribuidor Librería Bazar, 1982. pág. 117.

constituyen técnicas o artes especiales cuya posesión solicita laboriosos estudios. Resulta por demás decir que el conocimiento de estos objetos velados, sólo lo tienen quienes poseen las artes especiales a que nos hemos referido...

"El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

a) Un objeto que para el conocimiento del profano se presente de manera velada.

b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y

c) Un sujeto que por los conocimientos que posee (Técnica) le es posible captar el objeto y mediante examen y análisis del mismo, hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formulen al respecto". (25).

Respecto del contenido del primero de los requisitos, observamos que se va a requerir una prueba pericial, debemos de contar con un perito a través del cual se exige el monto estimado de la reparación del daño.

(25) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 19a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, pág. 237.

Claro está que existen diversas situaciones de que el daño moral o psicológico, es de tal naturaleza que dicha reparación es el monto en que se desarrolla el proceso; estará sujeto a variaciones, dependiendo de los gastos que haga la víctima respecto de la curación del daño grave producido; de tal manera que a través de los certificados médicos, o de alguna otra circunstancia, puede demostrarse este tipo de daños internos del hombre.

Por lo que se refiere al daño moral, su evaluación procede respecto de los ingresos que la persona víctima tenía antes del delito, y de los ingresos que ahora tiene después del trauma que le ha producido la violencia sobre él ejecutada.

Así también tratándose del delito sobre la vida y la integridad corporal, la propia legislación lo relaciona totalmente con los montos y evaluaciones establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo.

3.2.2.- GARANTIA DEL MONTO ESTIMADO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

Los tipos también van a presentar algunas sanciones pecuniarias, que de alguna manera deberán ser liquidadas por el acusado.

El maestro Raúl Carrancá Y Trujillo, cuando nos habla del concepto de las sanciones pecuniarias, nos dice: "Las sanciones

pecuniarias particularmente la multa y la confiscación, fueron conocidas de antiguo. Existieron en Roma. Como ejemplo multas y confiscaciones consecutivas a delitos gravísimos, en el Derecho Germánico y en el Derecho Canónico, en la que la confiscación de bienes de herejes fue muy usada. En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, pero derivado de la última, la publicación especial de sentencias, existiendo también las sanciones de pérdida de los instrumentos del delito y de confiscación de cosas peligrosas o nocivas, que también son penas pecuniarias, y debemos considerarlas como tales" (26).

Nótese cómo la pena pecuniaria no nada más está limitada al concepto de lo que es la multa, sino que ésta va más allá.

Incluso, en lo que se refiere a la legislación, el artículo 29 del Código Penal también asegura esta disposición, en el sentido de que la sanción pecuniaria comprende no nada más la multa sino la reparación del daño.

Así, en términos generales, la multa va a consistir en una cantidad de dinero al Estado, que se fijará en días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo los casos en que la ley los señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del

(26) "Derecho Penal Mexicano", 16a. edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, pág. 825.

sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Así, el efecto mejor considerado de lo que pudiésemos establecer como la sanción pecuniaria, realmente va a estar conectado con lo que es el concepto de multa, en virtud de que los montos de reparación del daño, a pesar que conforme a la ley son considerados sanciones pecuniarias, éstos ya están contemplados en otro tipo de presupuestos, como son los que evalúan directamente y conforme al examen pericial realizado por peritos, de tal forma es necesario hacer la consideración respecto a los diversos párrafos que establece la nomenclatura y los límites inferiores y máximos que respecto de la multa han de poder imponerse.

El artículo 29 del Código Penal, a partir de su segundo párrafo, establece la idea siguiente:

"Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en donde se consumó el delito.

"Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día de multa. Cuando no sea posible o congruente la sustitución de la multa, por la prestación de servi

cios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

"Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día de multa por un día de prisión".

Nótese cómo el concepto que contiene la fracción II del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal especifica el otorgamiento de la garantía de un monto estimado de las sanciones pecuniarias; tiene su propia reglamentación, de tal manera que el límite inferior de dicha multa, será el equivalente del salario mínimo que regía en el momento y en el lugar en donde se consuma el delito.

Luego, esta sanción pecuniaria, en el caso en que demuestre fehacientemente el acusado no poder pagarla, la podrá realizar a base de la prestación del servicio a la comunidad, pero esto hasta el momento en que se decrete o establezca una sentencia condenatoria.

De tal manera que la idea generalizada que prevalece en la fracción II del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales totalmente reformado, es la posibilidad de garantizar única y exclusivamente el monto estimado de las posibles sanciones pecuniarias a que haya lugar.

3.2.3.- LA CAUCION PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN CONFORME A LA LEY.

El hecho de que se otorgue la libertad en el momento en que se solicite en la averiguación previa, esto no quiere decir que el sujeto quede eximido de toda culpa o responsabilidad.

Sino al contrario, se sujeta a un procedimiento a través del cual se obligue a presentarse cuantas veces sea necesario, en virtud de que se encuentra "SUB-JUDICE", esto quiere decir que deberá presentarse tantas veces como sea requerido ante el Tribunal. Incluso, la misma legislación lo obliga a que cuando menos un día a la semana se presente ante la autoridad.

De tal forma que la fundamentación de esta idea, se encuentra en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 567.- Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. "En la notificación se hará constar que hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias. "En los casos a que se refiere el artículo 133 bis, el Juez, al notificar el auto de sujeción a proceso, le hará saber que ha contraído las dos primeras obligaciones señaladas en el primer párrafo de este mismo artículo."

Inicialmente, es necesario considerar que la solicitud de la libertad provisional bajo caución, en el momento en que ésta se otorga, va a establecer un lazo íntimo entre el procesado y la autoridad que ha de juzgarlo.

De tal manera que la libertad caucional, el objetivo que persigue, será asegurar la comparecencia o sujeción del inculcado a que se presente ante la autoridad que se la ha concedido, y responda a todos y cada uno de los delitos que de alguna manera se le imputan.

Así, el maestro Julio Acero, cuando nos ofrece explicaciones respecto a la libertad bajo caución, nos habla de esta relación diciendo: "Hemos dicho que en la libertad caucional se asegura la supeditación a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía de valor material. Aquí, se ha imaginado suplir las condiciones personales del inculcado con otras garantías pecuniarias. Constituye éste un depósito o hipoteca, u otra persona, para garantizar el pago de determinada suma, para asegurar que aunque se le excarcele, continuará a disposición del Juzgado, presentándose cuando se le necesite, con sujeción a otras restricciones." (27)

(27) "Procedimiento Penal", 6a. edición, México-Puebla, Editorial Cajica, 1968, págs. 402 y 403.

Se cree que en estos casos también sería difícil y remoto que faltara a su compromiso, porque si él mismo proporcionó la cantidad caucionadora, el temor de perderla lo retendrá si dada su cuantía se supone igualmente que le será más gravosa su segura decomisación que el mismo castigo no muy grave que como máximo puede esperarle, y que no es un cambio seguro sino incierto, quizá improcedente. Si es un tercero el que garantizó la caución fijada, tal fiador por su propio interés se constituirá en el mayor vigilante del reo liberado, para obligarle a cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que se obliga ante la autoridad que otorgó su libertad provisional.

Nótese cómo el contexto generalizado que la fracción II, del artículo 556 del Código de Procedimientos de la materia establece, al plantear una semejanza en cuanto al objetivo del artículo 20 fracción I, en su párrafo tercero, el cual establece que el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla gravemente cualquiera de las obligaciones que deriven de la ley. Dichas obligaciones las hemos citado ya, al establecer el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que hace pensar que en un momento determinado el concepto "SUB-JUDICE", hace que el sujeto esté a disposición continuamente de la autoridad judicial, para el fin y efecto de que pueda éste seguir gozando de libertad provisional.

En caso de que desobedeciere las órdenes legítimas del

Tribunal, o cuando el sentenciado incumpla su presencia una vez a la semana en el tribunal, o que de alguna manera amenazara a la parte ofendida o algún testigo, o cuando el sentenciado cometa un nuevo delito que merezca una pena privativa de la libertad, o si durante la instrucción aparece que el delito o los delitos son de los considerados graves, antes de conformidad con el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se procederá a la revocación de dicha libertad provisional.

3.2.4.- QUE DEBEMOS DE CONSIDERAR COMO DELITO GRAVE

En virtud de las diversas reformas que han sobrevenido a raíz de la evolución del derecho procesal, la consideración que se debe de tener respecto a lo que es el delito grave en el Distrito Federal, va a partir de la base establecida en el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, que fue reformado en julio de 1994, haciéndose la publicación de tal reforma, en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 22 de julio del citado año.

"Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo III; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de

menores, previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 párrafo segundo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimos y penúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero; cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390 último párrafo, y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Nótese que todo el contexto a través del cual se establece los diversos lineamientos actuales en que se han de considerar los delitos graves, ya están previstos y establecidos en un solo ordenamiento, a través del cual se ha de lograr que de alguna manera, sea éste el requisito más especial que deba cumplirse para gozar de la libertad provisional.

De tal manera que el hecho de garantizar el monto de la reparación del daño, el monto estimado de las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones que genera la ley, para encontrarse sujeto a disposición del juez, incluye que estas condiciones deben cumplirse rápidamente, de tal manera que consideramos que la situación más especial que debemos de tomar en cuenta para observar si una persona puede gozar de su libertad

provisional o no, sin lugar a dudas será la tipificación del delito. Si este es uno de los establecidos en el de último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales ya hemos citado, entonces evidentemente estaremos frente a la imposibilidad del otorgamiento de la libertad provisional, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

3.3.- EL OFRECIMIENTO DE LA GARANTIA.

Una de las formas más comunes dentro del procedimiento penal, en nuestra legislación, para gozar de una libertad provisional, es la de otorgar una garantía, reglamentada ésta última en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En sus tres primeras fracciones solamente establece que se debe de otorgar una garantía, a través de una caución, de tal manera que esto nos obliga cuando menos a hablar de un concepto que debemos de entender por garantía.

De esto nos dice el maestro Julian Bonnacase, lo siguiente: "La garantía personal, consiste especialmente en la obligación de adquirir una persona, como deudor quirografario, junto a otra, con el motivo de garantizar al acreedor el pago de la deuda de ésta última; por tanto, la situación de la garantía personal se reduce a un nuevo patrimonio, además del patrimonio del acreedor, constituye la garantía del deudor, de manera que dos o varias personas respondan de la deuda de una sola."

"La modalidad de las obligaciones derivadas de la multiplicidad de sujetos, y que presentan interés para el crédito, está esencialmente representada por la solidaridad e indivisibilidad. Pero existen, además obligaciones alternativas y facultativas debido a la pluralidad de objetos." (28)

El hecho de ofrecer una garantía, quiere decir que se recurre a un fiador, o a una prenda, o a una hipoteca, o una garantía personal a través de la cual se ofrece al acreedor que en este caso es la justicia, representada por el poder judicial, la posibilidad de que pueda hacerse efectiva dicha garantía, en el momento en que se haya desahogado el procedimiento, y se responsabilice a la persona que ofreció la garantía o garantías; una vez que ésta haya sido debidamente oída y vencida en juicio.

De tal manera que en términos generales el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acepta que la caución a que se refiere el artículo 556 que fija o garantiza el monto de la reparación del daño, el monto de las sanciones pecuniarias y por último la caución para el cumplimiento de la ley, puedan entregarse para garantizar las responsabilidades surgidas, que pueden hacerse efectivas en el

(28) Tratado Elemental de Derecho Civil", 3a. edición, México, Editorial Harla, 1993, pág. 991.

momento en que detecte una sentencia condenatoria y ésta cause la respectiva ejecutoria.

De tal manera que la garantía que puede ofrecerse en los términos del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede consistir en la siguiente:

1. En depósito en efectivo hecho por el inculcado, o por terceras personas a través del billete de depósito, de la Institución de Crédito facultada para ello.

Así, la certificación se ha de depositar en la caja de valores del Ministerio Público, tribunal o del juzgado, tomándose razón en autos de ello; o cuando por razón de la hora y ser día inhábil, no pueda constituirse este depósito certificado, entonces el agente del Ministerio Público o el Juez recibirá la cantidad liquidada, teniendo la responsabilidad de mandarla a depositar y sacar el billete de depósito, al primer día hábil siguiente.

Asimismo, cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para pagar el depósito efectivo en una sola exhibición, el juez podrá autorizarlo a realizar su pago en parcialidades, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en

forma efectiva en el Distrito Federal y en la zona conurbada, y además demuestre que está desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos, que le puedan proveer los bienes necesarios para su subsistencia.

b) Que el inculcado tenga fiador personal, esto es a lo que Julián Bonnecase se refería como la garantía personal, y dicho fiador a juicio del juez debe de ser solvente e idóneo, además el fiador debe de protestar el cargo de que va a realizar todas y cada una de las exhibiciones que el acusado no pueda realizar, y que se han de cumplir todas y cada una de éstas en los plazos establecidos.

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, que deberá efectuarse antes que el inculcado obtenga la libertad provisional.

d) Por último, el inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos en que el propio juez debe de fijarlos.

2.- Podemos también garantizar la libertad provisional y las cauciones a que se refiere el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, a través de la hipoteca, y ésta puede otorgarse por el inculcado o por terceras personas acerca de -

inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor al monto de la caución establecida.

3.- Se puede utilizar la garantía de la prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor del mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.

4.- Puede también realizarse la garantía a través de una compañía afianzadora, la cual emitirá un billete o certificado de fianza a través del cual, en caso de que el inculcado no cumpla con sus obligaciones, la compañía afianzadora podrá responder por ellas, ante la autoridad judicial que lo requiera.

5.- El fideicomiso de garantía formalmente otorgado, a pesar que la Institución del Fideicomiso, como contrato triangular, presenta diversas situaciones que lo hacen complejo, de todos modos puede llegar a utilizarse para fin y efecto de que se garanticen los montos y sumas que el marco jurídico planteado por el nuevo artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece.

CAPITULO IV

CRITICAS JURIDICAS A LA NUEVA DISPOSICION

Inicialmente es necesario elevar una critica en el sentido de que este artículo 556 del Código de Procedimientos Penales -

para el Distrito Federal, fue severamente reformado en el año de 1993, y luego, de nueva cuenta, todos y cada uno de sus lineamientos, fueron cambiados.

Claro está que en la actualidad este artículo logró una verdadera afinación, y realmente tiene una mayor técnica. Lo anterior lo decimos en virtud de que el texto anterior del artículo 556 que comentamos, adolecía de varias circunstancias que incluso se dejaban a criterio del juez, para otorgar la libertad provisional. Ahora con lo recién establecido, nos encontramos con un problema que ha permanecido en nuestra administración de justicia desde hace mucho tiempo, nos referimos a la corrupción.

Así, en la práctica, y más que nada en averiguación previa frente al agente del Ministerio Público, para que se fije una fianza o caución en esta etapa del procedimiento, por lo regular, dicho agente del Ministerio Público, requiere de una dádiva para poderla fijar.

De tal modo, una de las principales críticas que enfocaremos desde este momento, es establecer un método de control, a efecto de que la Institución del Ministerio Público, esté obligado a otorgar rápidamente la libertad provisional, y tenga un criterio que le permita fijar las cantidades con mayor versatilidad.

De esta forma, vamos a pasar a revisar o elevar algunas críticas respecto del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, en la secuela del desarrollo de este capítulo.

4.1.- PROBLEMAS DEL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

Derivado del artículo 21 constitucional, se establece una institución que debe perseguir al delito; nos referimos a la Representación Legal u Organo Investigador, agente del Ministerio Público.

Así es necesario observar, como dicho agente del Ministerio Público, llegado el momento, se torna en un órgano opresor y violador del propio derecho, al no conceder o establecer realmente la posibilidad del otorgamiento de la libertad provisional al acusado o indiciado, cuando legalmente ésta procede.

De esta manera, es necesario conocer cuáles serán las funciones del agente del Ministerio Público en la averiguación previa, para elevar una crítica fundamentada.

Asimismo el maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos explica: "La averiguación previa, como fase del procedimiento -

penal, puede definirse como la etapa procedimental a través de la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (elementos del tipo) y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal...

"El titular de la Averiguación Previa es el agente del Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido por el artículo 21 de nuestro Pacto Federal, que establece que son atribuciones del Ministerio Público, el de averiguar, investigar, perseguir los delitos y evidentemente si esta Representación Social tiene las facultades ordenadas en nuestra Constitución, siendo el investigar los delitos, y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la etapa indagatoria, la titularidad de la averiguación previa corresponde únicamente al Ministerio Público." (29).

De lo anterior, podemos decir que las dos funciones principales del agente del Ministerio Público son: la de perseguir el delito; y la función investigadora.

Evidentemente que la fundamentación que encontramos en el artículo 21 constitucional, se refiere exclusivamente a la per-

(29) "La Averiguación Previa," México, Editorial Porrúa, 1981. págs. 15 y 16.

secución del delito, de tal manera que para perseguirlo válidamente requiere también de realizar la función investigadora.

Por otro lado, es necesario también considerar, que desde el punto de vista constitucional, el otorgamiento de la libertad provisional no está reservado a ninguna circunstancia especial que haga que dicho otorgamiento deba de tener mayores requisitos que los que establece y marca el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y la fracción I del artículo 20 constitucional.

Así, uno de los grandes problemas que debemos de enfrentar en este momento, es el hecho de que el agente del Ministerio Público, puede abusar fácilmente de esta disposición, para el fin y efecto de lograr alguna economía indebida en forma personal, y de esta manera, la administración de justicia, vuelve a estar interrumpida y en manos de deshonestos y mafiosos "servidores públicos".

Lo anterior lo decimos, en virtud de que sin lugar a dudas, todas las atribuciones y funciones del Organismo Investigador (Ministerio Público) en la persecución e investigación, y en el ejercicio de la acción penal, deben de identificarse necesariamente, con lo que es la procuración de justicia, en una forma amplia, precisa y fundamentada.

En términos generales, los lineamientos que se deben de establecer para que dicha función pueda realizarse suficientemente, serán los que la ley le marque, pero perfectamente delimitados.

De ahí que el agente del Ministerio Público, en un principio se obligue a respetar dichos lineamientos, en los términos que en ellos mismos se precisen en forma legal.

El hecho de que desde la averiguación previa se pueda fijar alguna caución, permite que el Organismo Investigador (Ministerio Público), pueda incluso tener mayor tiempo para realizar su función investigadora, de tal manera que si integra una averiguación previa sin detenido, ésta fácilmente pueda turnarse a mesa de trámite, y contar con mayor tiempo para realizar sus funciones que la ley le otorga, por lo que el maestro Manuel Rivera Silva, al hablarnos de estas funciones, nos ofrece las explicaciones siguientes:

"La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, sinónimo de buscar y reunir los elementos necesarios para hacer las gestiones pertinentes y procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta forma en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados. El contenido, realizar las actividades

necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia.

"La finalidad consiste en que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley.

"La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad investigadora, de:
- b) Ejercicio de la acción penal" (30).

El artículo 556 del ordenamiento procesal penal antes citado, al otorgar el derecho al inculpado de que durante la averiguación previa pueda ser puesto en libertad provisional bajo caución, permitirá que las funciones del agente del Ministerio Público, puedan realizarse con mayor tranquilidad.

Así, todo ese contexto de la función persecutoria, la función investigadora y la resolución que debe de emitirse en el ejercicio o no de la acción penal, se podrán realizar con mayor posibilidad de extender la investigación y así procurar una mejor justicia.

El problema surge, como ya dijimos, en el sentido de que el agente del Ministerio Público puede presionar, o mejor dicho -

(30) Op.Cit. Pág. 41.

tratar de extorsionar al presunto responsable para que se le fije cierta cantidad como caución y pueda gozar de su libertad provisional.

Incluso, llegado el momento, el abogado defensor podría intentar solicitar la libertad provisional en forma escrita al Ministerio Público, y éste negarse a recibir el escrito, en virtud de que el funcionamiento de la Agencia del Organó Investigador no es igual que en el Juzgado Penal.

En los juzgados, siempre existe una Oficialía de Partes, en donde reciben todo tipo de escritos. Mientras que en la Agencia del Ministerio Público, no se cuenta con ese servicio y solamente el expediente es "trabajado" por las personas que realizan sus funciones en dicho establecimiento.

Por lo cual, es de considerarse que al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le adicione algún párrafo que obligue al agente del Ministerio Público a fijar rápidamente el monto de la caución, e incluso sin la necesidad de que lo solicite el inculpado.

De esta forma proponemos que se adicione el artículo 556 que comentamos en el siguiente párrafo:

"Tratándose del otorgamiento de la libertad provisional en

la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, en forma oficiosa, fijará el monto de la caución, aun sin contar con las periciales sobre el monto estimado de la reparación del daño, pudiéndolo estimar a su criterio; de tal manera que se le comunique al presunto responsable que tiene derecho a gozar de una libertad provisional otorgando la garantía correspondiente."

4.2.- NECESIDAD DE PARAMETROS PARA LA FIJACION DE LOS MONTOS ESTIMADOS RESPECTO A LA CANTIDAD DE LA CAUCION.

Tal como presenta la redacción tanto la fracción I del artículo 20 constitucional, como el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos hace pensar que son tres los montos a cubrir y que integran la cantidad total de la caución, y que de alguna manera tendrían que estar totalmente separados; así debemos de entender que el monto de la caución que en momento determinado se presente como garantía de las obligaciones pecuniarias derivadas de las conductas delictivas, va a englobar estos tres rubros...

En la exhibición de la fianza, se garantizará el monto estimado de la reparación del daño, y las posibles sanciones pecuniarias que el tipo penal establece; y por último, un tanto más para el efecto de imponer una sanción pecuniaria en el caso en que el inculpaado deje de presentarse ante el juez.

De tal manera que esta integración de los tres rubros, se podrá otorgar en las formas que el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales establece, y de las que ya en algún momento habíamos hablado; estas formas son depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza y fideicomiso.

Ahora bien, una de las circunstancias que debemos de subrayar es en relación con el monto de la fianza, que puede ser exorbitado. En consecuencia, me permito hacer el siguiente breve comentario.

Por lo que se refiere al monto estimado de la reparación del daño, debe basarse en las periciales valuadoras, o en las propias disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en los casos de los delitos de lesiones que hayan perturbado algún órgano vital del cuerpo.

Luego, el monto estimado de las sanciones pecuniarias, está limitado totalmente en el tipo penal pero, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se derivan del otorgamiento, como son el presentarse cuantas veces sea necesario ante el juez, estas disposiciones y circunstancias realmente se requieren evaluar, en virtud de que no hay un monto o parámetro establecido en la legislación que haga o señale los límites de las cantidades a caucionar.

De lo anterior, tenemos que resulta muy importante que el artículo 556 en cita, que hemos venido comentando, se nutra incertando en el mismo circunstancias que de alguna manera fijen en forma precisa los montos y formas de la caución, y ésta última sea necesariamente asequible al inculpado.

De ahí que el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 20 de nuestra Carta Magna, bien pudiese embonar respecto de lo que son los límites de la caución. Dicho párrafo dice a la letra: "El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial".

Si tomando en cuenta que la libertad preventiva tiene por objeto evitar la posible evasión de la justicia por parte del inculpado, otorgando algún tipo de caución, evidentemente que los efectos que en un momento determinado deben de tener la posibilidad del otorgamiento de la caución, serian de tal naturaleza, que lograrán los dos principios siguientes: En primer lugar que pueda ser asequible para el inculpado, y en segundo lugar, que no constriña, tanto que represente una verdadera obligación para acudir ante el juez y encontrarse Sub Judice.

El término asequible, según el Diccionario Castellano, quiere decir: "Que puede conseguirse o alcanzarse, abordable." Este término quiere decir que la caución puede ser fácilmente -

alcanzada por el inculpado, de ahí que la filosofía jurídica que persigue la libertad bajo caución, tiene por fuerza establecer inicialmente que logre la coercibilidad del inculpado para que este se presente con el juez; y el otro lado, que sea asequible a dicho inculpado, para que se logre el objetivo citado.

El maestro Sergio García Ramírez, al hablarnos de la libertad caucional, nos proporciona algunos elementos de convicción que vamos a utilizar para señalar los límites y los extremos respecto de los montos asequibles para el inculpado respecto de la caución.

Dicho autor nos dice: "La libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente viva a cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad a que éste convenga y del temor de perder la garantía, y no se sustraiga a la acción de la justicia. Ahora bien, la consideración de estos elementos puede quedar confiada al juez, en mayor o menor medida. O vincularse a una valoración perjudicial, legislativa que se traduzca en normas de imperio para el juzgador, concediendo o negando de plano la libertad provisional en presencia de determinados datos objetivos. Siendo esto último el criterio seguido por el Derecho Mexicano." (31).

(31) Curso de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pág. 470.

Nótese cómo desde la doctrina, la idea de la libertad caucional debe de atender necesariamente las circunstancias personales del inculpado. Esto sin lugar a dudas ha sido contemplado continuamente por la legislación, y es tomado en cuenta para el establecimiento de la caución.

Incluso, de conformidad con el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal la misma puede ser disminuida si preceden los requisitos que el mismo artículo establece. Dicho numeral, por su importancia, habremos de transcribirlo:

"ARTICULO 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

"FRACCION I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.

"FRACCION II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

"FRACCION III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

"FRACCION IV.- El buen comportamiento observado en el Centro de Reclusión, de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

"FRACCION V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556, sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica, para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Evidentemente que el inculpado, el presunto responsable, puede llegar a solicitar la reducción de la caución fijada, en virtud de que la ley reglamentaria le otorga ese derecho. Así consideramos que la fracción III del artículo 556 habla respecto a la caución para que garantice las obligaciones que se deriven en término de ley y su presencia en el juzgado. Es en ésta donde consideramos deberían existir parámetros y límites para establecer el monto de la misma.

Lo anterior, en virtud a lo que se refiere a la reparación del daño, y el monto estimado de las sanciones pecuniarias, realmente presentan sus propios límites, pero no así el último monto a caucionar, como es la garantía de encontrarse subjudice y enfrentar un procedimiento judicial.

4.3.- NECESIDAD DE UNA INMEDIATA REPARACION DEL DAÑO.

Desde el plano de la procuración de la justicia, así como del derecho penal, vamos a encontrar que existe una obligación tajante por el hecho de buscar la reparación el daño en forma rápida y efectiva.

Todo el derecho penal, nos forma una esfera jurídica de protección, que hace que en el momento en que surge algún ataque peligroso y se nos dañen nuestros bienes, o persona, podemos pedir que aquellos sean resarcidos y el infractor sea sujeto a un procedimiento.

Pero la gran lentitud de la justicia mexicana, llega a entorpecer totalmente esa posibilidad concreta, de encontrarla eficaz y rápidamente en el contexto de la reparación del daño.

De tal forma que el contenido constitucional de los artículos 13 y 17 de nuestra Carta Magna, al establecer los términos generales, que la impartición de la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, expedita, está faltando a un deber jurisdiccional de ofrecer una impartición de justicia pronta.

De tal manera que cuando una persona se ve atacada o violada en sus derechos, la reparación del daño por la vía judicial, por lo regular tarda bastante tiempo. Y cuando llega la indemnización para reparar dicho daño, éste ya no tiene funcionalidad que pudo haber tenido en el instante mismo.

Queremos citar la fracción IV del artículo 3, inciso a, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se obliga al agente del Ministerio Público a resarcir rápidamente los daños del ofendido. Dicho artículo 3, inciso a, fracción IV, señala lo siguiente:

"ARTICULO 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:
Inciso a) En Averiguación Previa:
FRACCION IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional o inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación

previa, ordenando que el bien se mantenga en disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal."

Si todo el derecho penal está hecho para protegernos, y llegado el momento se nos infracciona un bien que nos produce perjuicios patrimoniales, y nuestro daño lo vamos a resarcir pasados uno o dos años de litigio, evidentemente que la justicia mexicana ya no tiene la efectividad que la propia impartición de justicia busca, y a que desde el plano constitucional se establece y exige emitir resoluciones de manera pronta.

De ahí que si no va a realizar un procedimiento sumarísimo, ya sea de carácter oral en el que al preparar y desahogar las pruebas en una sola audiencia se pueda dictar una sentencia, cuando menos que se le permita al ofendido o a la víctima que ha sufrido las consecuencias del delito, lograr una indemnización rápida, de tal manera que dicha víctima tenga acceso a otorgar una confianza, teniendo con ello la persona que sufre el daño una rápida y expedita reparación del daño, liberando de esta forma la garantía que exhibió el procesado para tal efecto.

Claro está que hay daños morales que deben de tardar un poco más, y hay daños psicológicos, e incluso los perjuicios que ocasiona el daño producido, pudiendo ser mayores con un procedimiento largo.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, al hablarnos de la reparación del daño en relación directa con la víctima, nos comenta lo siguiente: "El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad; el delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas, como en el caso de empleadores, padres, tutores, etc. La indemnización es la reparación del daño proporcionado por el Estado y otros fondos establecidos para tal fin.

"Es claro que la indemnización tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes del daño personal. Uno de los problemas interesantes en lo que se refiere al resarcimiento del daño, consiste en dilucidar su naturaleza jurídica, es decir, si debe de considerarse como una pena o como una indemnización". (32).

Necesariamente, el concepto que debemos de manejar, es el resarcimiento inmediato del daño, de tal manera que en el momento en que encuentren integrados los elementos del tipo, antes llamado Cuerpo del Delito, y exista una nexa causal que relacione la conducta con el resultado, en ese momento podemos pensar ya en que el presunto responsable, empieza a tener la obligación de

(32) Op. Cit. Pág. 336

resarcir inmediatamente los daños provocados, con su conducta delictuosa, lo anterior, independientemente que se lleve un procedimiento largo para investigar los hechos que se han venido imputando al presunto responsable.

Por tanto, pudiésemos proponer en este momento, que en vez de que garantice el monto estimado de la reparación del daño, se otorgue la posibilidad de que integrados los elementos del tipo del delito y la presunta responsabilidad, para que pueda gozar de la libertad provisional, el inculpado o presunto responsable haga la liquidación completa de la reparación del daño al ofendido, y que sea éste a su vez, quien otorgue una fianza para el efecto de que llegado el momento, a futuro, si no se le comprueba debidamente al presunto el delito imputado, le sean devueltas las cantidades otorgadas por concepto de resarcimiento de daños.

Evidentemente que la protección que en este momento otorgaría el derecho penal a través del procedimiento penal, encontraría una verdadera efectividad inmediata, para el fin y efecto de que el ofendido rápidamente restableciera y resarciera sus daños.

O incluso se puede otorgar todavía la garantía de pago de dichos daños, pero también a la víctima se le debe de otorgar el derecho de una contragarantía para liberar el monto de la -

reparación del daño y no repercuta en su economía la acción delictuosa, y los perjuicios a futuro puedan ser rápidamente reparados.

4.4.- FORMAS EN QUE SE HACEN EFECTIVAS LAS GARANTIAS.

Se revoca la libertad caucional, de conformidad con el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del cual hablamos en el capítulo anterior, ya sea por desobediencia, o porque fuera sentenciado por un nuevo delito o amenazare al ofendido o los testigos, o se sustraiga a la acción de la justicia. En este supuesto, se procederá a la revocación de la libertad provisional o caucional ordenando la reaprehensión del procesado, y haciéndose efectiva a favor de la víctima o el ofendido, la garantía sobre la reparación del daño.

El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la idea siguiente:

"ARTICULO 569.- En caso de revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al procesado, y salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado".

En consecuencia de lo anterior, el hecho de que de alguna manera esté otorgada la garantía, con esto no hace que el ofendido realmente pueda reparar su daño.

Lo anterior pudiese tener efectividad si la caución se otorgó en billete de depósito o en efectivo. En este caso, el líquido se podrá entregar al ofendido, para que éste eventualmente pueda hacer las reparaciones debidas.

Pero si la garantía se ha otorgado en una hipoteca, en una prenda, o una fianza, o incluso en un fideicomiso, entonces se ha de requerir todavía de un procedimiento sobre la ejecución de sentencia penal, ahora por la vía civil.

De ahí que el ofendido todavía tiene que gastar algún dinero, en asesoría legal, para el fin y efecto de tratar de resarcir su daño, lo que hace que la justicia penal mexicana, realmente no tenga la efectividad deseada con el derecho procesal y con la jurisdiccionalidad penal.

Así es de considerarse que en los casos de revocación de la libertad, o en los casos en que se dicte una sentencia condenatoria, será cuando se puedan hacer efectivas las cauciones o garantías otorgadas.

Y como ya dijimos, todavía puede existir un procedimiento de tipo ejecutivo mercantil, de ejecución de sentencia penal.

Por otro lado, si el procesado queda absuelto, entonces todas las garantías le serán devueltas, según el artículo 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 572.- El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

"FRACCION I.- El acusado sea absuelto; y

"FRACCION II.- Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

"Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución, y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito, y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso, se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

Es necesario volver a insistir, en el supuesto de cuando se otorga la libertad caucional y se presenta el billete de depósito, la fianza, la prenda o la hipoteca, se desglose cada uno de los rubros a que está dirigida la garantía ofrecida o incluso mencionar los montos relativos para cada rubro garantizado.

Lo anterior lo decimos en virtud de que llegado el momento de hacer efectiva la garantía, encontramos que no existe monto para la reparación del daño, un monto para las sanciones pecuniarias, y por último, un monto que garantizó la presencia del inculpadado ante el juez, y que es necesario devolver.

De esta forma, y siguiendo las ideas hasta el momento expuestas, es evidente que el ofendido tendrá necesariamente que abrir un procedimiento ejecutivo, a través del cual pueda realizar la efectividad que no solamente busca el derecho penal, sino también el procedimiento penal, como es el lograr la indemnización o el resarcimiento de los daños ocasionados con la o las conductas delictuosas.

CONCLUSIONES

1.- La libertad provisional, o la llamada libertad preventiva, tiene como objeto especial la posibilidad de darle al inculpado, la opción no solamente para seguir con su vida cotidiana libre, sino también para investigar los hechos sucedidos, buscar pruebas y preparar una mejor defensa.

2.- La gran contaminación que existe en los reclusorios, realmente es muy nociva para aquellas personas que involuntariamente o por azares del destino se ven inmiscuidos en la comisión de un delito, siendo que su vida incluso podría correr peligro en dichos centros de reclusión, y por tal motivo, la libertad provisional les otorga la facilidad de seguir gozando de la misma y enfrentar un procedimiento penal.

3.- Con las nuevas reformas, tanto del artículo 20 fracción I, constitucional como de las procesales, se establece ahora una nueva filosofía respecto a los requisitos para gozar de la libertad provisional, los cuales le proporcionan una mayor seguridad jurídica al presunto responsable, pero se olvidan mucho de la función penal en el resarcimiento de los daños ocasionados al ofendido.

FALLA DE ORIGEN

4.- La nueva configuración de la libertad provisional, establece 3 rubros especiales, como son: garantizar el monto estimado de la reparación del daño, garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias, y por último otorgar una caución que garantice la presencia del inculcado ante el juez. Sin duda, éstos son 3 rubros que si bien pueden otorgarse en una sola caución, al recibirse debe de razonarse la separación y desglose de las cantidades que corresponden a cada una de ellas, en virtud de que al hacerse efectiva la garantía, estas cantidades deberán ser entregadas a personas diferentes. La reparación del daño al ofendido, las sanciones pecuniarias al Estado, y por último, la caución otorgada para la presencia del inculcado ante el juez, se le devuelve por haber cumplido con su presencia.

5.- Se le otorgan diversas facilidades al inculcado, para que éste pueda liquidar la caución en plazos, de tal manera que exhibiendo el 15% de la cantidad establecida como caución, una persona fácilmente puede lograr la libertad provisional, y después ir pagando las cantidades a plazos, dependiendo de cómo se establezca dicha liquidación.

6.- Otra de las facilidades que se le otorgan al presunto responsable, es que éste tiene el derecho a solicitar la disminu

FALLA DE ORIGEN

ción de la garantía establecida, en virtud de los diversos requisitos que la misma legislación señala, y que le permiten que el monto de la caución fijada, pueda disminuirse gradualmente dependiendo de la buena conducta, del tiempo que siga permaneciendo en prisión respectiva, etcétera.

7.- Una crítica bastante severa que es necesario elevar, es en el sentido de que el ofendido, aquella persona que movilizó la maquinaria del procedimiento penal, debe esperar, porque sus daños no van a ser resarcidos sino hasta que el presunto responsable fuera oído y vencido en juicio, lo que hace que la seguridad jurídica del ofendido, de nueva cuenta, no sea totalmente satisfecha y tenga que esperarse todo un procedimiento largo y contencioso para lograr las respectivas indemnizaciones.

8.- Es necesario proponer que se le otorgue el derecho al ofendido, para que éste pueda otorgar una contrafianza a la garantía ofrecida de la reparación del daño, para que rápidamente pueda reparar los daños, y los perjuicios que se puedan ocasionar con la conducta delictuosa, no generen más cantidades, y llegado el momento, la contrafianza podría garantizar la efectividad de la devolución en el caso de que el inculcado fuera declarado inocente.

FALLA DE ORIGEN

9.- Respecto a la posibilidad de un resarcimiento pronto y expedito de los daños ocasionados al ofendido, que en vez de que otorgue una garantía para repararlos, el acusado o presunto responsable, liquide las cantidades por concepto de reparación del daño, y sea el ofendido quien tenga que garantizar su devolución a través de una fianza, prenda o hipoteca, lo que evidentemente le daría una efectividad global no solamente al derecho penal, sino a la seguridad jurídica que presupone debe otorgarse a cada uno de los ciudadanos en las relaciones sociales.

10.- Otra de las críticas que podemos hacer, es en el sentido de que en la etapa de Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público siempre ha resultado ser muy astuto para lograr ganancias personales, de tal manera que puede solicitar dádivas para la fijación de la caución, al inculpado. Por lo anterior, es de considerarse que se señale en la ley la obligación oficiosa para que el agente del Ministerio Público, una vez evaluado y analizado el caso, fije inmediatamente el monto de las cauciones para gozar de la libertad provisional, de oficio, sin que el propio inculpado se lo requiera y con la obligación de hacerlo inmediatamente.

11.- De hecho pudiémos considerar que una de las diligencias

FALLA DE ORIGEN

obligatorias para el agente del Ministerio Público podría ser que razone en el expediente, la posibilidad de la fijación de la caución en la libertad provisional en forma oficiosa y que obre en autos dicho razonamiento. Lo anterior evitaría toda clase de extorsiones que pudiesen darse y daría o posibilitaría la efectividad de la seguridad jurídica que se le debe de ofrecer también al inculcado.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 6a. ed. México - Puebla. Editorial Cajica, 1968.

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Comentarios al Artículo 20 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Comentada". México, Universidad Autónoma de México, 1985.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4a. Ed. México, Editores Mexicanos Unidos, 1973.

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. s/e. México, Editor y Distribuidor, Librería Bazar. 1982.

BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. México, Universidad Autónoma de México, 1989.

BONNESANO, César, MARQUES DE BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1988.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. 3a. ed. México, Editorial Harla, 1993.

CARNELUTTI, Francisco. Lecciones sobre el Proceso Legal. TOMO II, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América 1950.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 16. ed. México, Editorial Porrúa, 1988.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1974.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Comentada y Actualizada". México, Editorial Pac, 1993.

FERNANDO SANCHEZ, Alejandro. Los Derechos del Pueblo Mexicano. "Las Cortes de Cádiz". México, ed. Gobierno del Estado de Aguascalientes. 1979.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal". México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1987.

JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal. s/e. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1985.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. México, Editorial Porrúa, 1981.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 12a. ed. México, Editorial Porrúa, 1990.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 19a. ed. México, Editorial Porrúa, 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. 2a.ed. México, Editorial Porrúa, 1990.

SAYEG HELU, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. 2a. reimpresión. Editorial Pac.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. 15a. ed. 1808-1889 México, Editorial Porrúa, 1989.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. México, Editorial Porrúa, 1984.